

Villavicencio, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO (JUICIO L 1849/17)
RADICACIÓN: 50001-31-20-001-2019-00001-00 (2018-00149 E.D.)
AFFECTADO(S): **LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ CALDERÓN Y OTROS**
FISCALIA: CUARENTA Y TRES (43) DEEDD DE BOGOTÁ

ASUNTO POR TRATAR

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que los sujetos procesales no solicitaron la declaratoria de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades, como tampoco formularon observaciones sobre la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía; empero, si allegaron y solicitaron pruebas, el Despacho procederá a resolver lo pertinente dentro del presente asunto.

CONSIDERACIONES

El artículo 13 de la Ley 1708 de 2014 (modificado por el art. 3º de la Ley 1849 de 2017) establece en punto al principio constitucional del debido proceso, que en el ejercicio y trámite de la acción de extinción de dominio se garantizará el debido proceso, permitiendo al afectado presentar pruebas e intervenir en su práctica, oponerse a las pretensiones que se estén haciendo valer en contra de los bienes, y ejercer el derecho de contradicción que la Constitución Política consagra.

De ahí que, dentro del trámite extintivo y en procura de la protección de los derechos de los posibles afectados y del principio constitucional del debido proceso, estos tienen la facultad de solicitar y aportar las pruebas que consideren convenientes para que el Juez una vez analizadas en conjunto y de acuerdo a los postulados de la sana crítica, emita el fallo que en derecho corresponda.

Ahora bien, dichas facultades probatorias para los sujetos procesales e intervinientes, están supeditadas al cumplimiento de unas exigencias para su procedencia; entre ellas que sean conducencia, pertinencia y utilidad, como al respecto señaló la Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos:

"El concepto de procedencia engloba los de conducencia, pertinencia y utilidad. Una prueba es conducente cuando su práctica es permitida por el ordenamiento jurídico, pertinente cuando guarda relación con los hechos investigados, y útil cuando probatoriamente reporta beneficio para la investigación. El concepto de trascendencia es distinto al de utilidad. No emana de la importancia de la prueba en sí misma considerada, sino de su (sic) implicaciones frente a los elementos de prueba que sustentan el fallo. Será trascendente si es virtualmente apta para remover las conclusiones fácticas de la decisión, e intrascendente, en caso contrario".

DE LAS SOLICITUDES DEL APODERADO DEL AFECTADO LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ CALDERÓN

El señor apoderado inicia dando a conocer la manera como su cliente entregó el inmueble de su propiedad a sus padres y hermana para que residieran allí ante la precaria situación económica por la que atravesaban. Seguidamente hace una narración de la manera como el señor GUSTAVO SANCHEZ CLAVIJO, padre de su poderdante, fue vinculado al proceso, haciendo la salvedad de que LUIS ALEJANDRO SANCHEZ CALDERON, su madre y hermana no tenían conocimiento del asunto. Finalmente, solicita se excluya del proceso de extinción de dominio el inmueble de su cliente, ante lo cual el Despacho le aclara al profesional que tal petición únicamente se resolverá en el momento de proferir el fallo que en derecho corresponda.

De otra parte, solicita tener como pruebas **DOCUMENTALES** las siguientes que aporta a la actuación:

- 1.- Fotocopia informal del registro civil de nacimiento de la menor SARA SOFÍA SÁNCHEZ MORENO.
- 2.- Fotocopia informal del registro civil de nacimiento del menor SAMUEL DAVID SÁNCHEZ MORENO.
- 3.- Fotocopia acta de audiencia de preclusión de investigación en favor de la señorita JENIFER SÁNCHEZ CLAVIJO, hermana del afectado LUIS ALEJANDRO, emitida por el Juzgado 2 Penal del Circuito de Villavicencio.
- 4.- Solicitar al Juzgado 2 Penal del Circuito, copia de la providencia del 1 de agosto del 2019, por medio de la cual se precluyó la investigación en favor de JENIFER SÁNCHEZ, dentro de la investigación con ocasión del hallazgo de la sustancia estupefaciente en el prementado inmueble propiedad de mi representado, radicado con el número 500016000564-2017-08164.

Frente a los anteriores documentos allegados por el apoderado del afectado SANCHEZ CALDERON, el Juzgado **no accede** a tener en cuenta las documentales relacionadas en los numerales 1,2 y 3, como quiera que el apoderado no argumentó su pertinencia, conducencia y utilidad. Pero en cuanto a la relacionada en el numeral 4º, el Despacho **accede** a su práctica por considerarla pertinente y útil para el esclarecimiento de los hechos; en consecuencia, por secretaría se deberá oficiar al Juzgado 2º Penal del Circuito de Conocimiento de Villavicencio, para que en el término de **diez (10) días**, que se contarán a partir del recibo de la comunicación, alleguen copia de la providencia calendada 1º de agosto de 2019, por medio de la cual se precluyó la investigación en favor de JENIFER SÁNCHEZ, dentro del radicado 500016000564-2017-08164

TESTIMONIALES

Frente a los testimonios de los señores JENIFER SÁNCHEZ CALDERÓN, MARGIS YURANI JIMÉNEZ PERDOMO, EDNA MILENA MENDOZA, LUIS ALBERTO

NARANJO y MARIO JOSÉ MULATO, el Despacho **accede** a su práctica, a fin de que depongan sobre los hechos y circunstancias por los que fueron solicitados.

En cuanto al testimonio de la señora INGRID YINEDY DAZA MORALES, el Despacho **no accede** a su práctica, en razón de que su declaración no se considera pertinente para el esclarecimiento de los hechos

Para tales efectos, se ordena que por secretaría, se le solicite al señor apoderado Dr. **JOHN HENRY SEMANATE URREGO** su colaboración, para que ubique a los testigos antes mencionados, debiendo para tal efecto informar a este Juzgado el correo electrónico y número celular de cada uno de ellos, al abonado celular dispuesto para tales efectos por este Juzgado 305-4083228 o a la dirección de correo electrónico jpctoespextdvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de acordar fecha y hora para la diligencia que se llevará a cabo a través de la plataforma TEAMS.

Una vez se tenga establecido el día y la hora de la diligencia con los testigos, mediante auto que deberá ser notificado por estado se informará dicha decisión a los demás sujetos procesales, a fin de que si desean asistir a la misma, deberán informarlo a través del correo electrónico del Juzgado jpctoespextdvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co allegando su dirección de correo electrónico y número telefónico de contacto, a efectos de la remisión del correspondiente Link para la conexión a la diligencia.

Por otra parte, la señora **MARÍA DE HALÍ SOLER SÁNCHEZ**, en su condición de afectada, mediante escrito allegado al Juzgado el día 18 de marzo de 2019, dio a conocer la manera como adquirió la posesión del inmueble, indicando que en el mismo funciona un establecimiento de comercio de su propiedad. También afirma que su núcleo familiar está compuesto por sus tres hijas menores de edad e igualmente pide que se excluya el 50% del bien inmueble que hace parte de la sociedad patrimonial

vigente que tiene con su compañero permanente NELSON ANDRES SANCHEZ ARIZA; además, afirma nunca haber ejercido actividades ilícitas dentro del inmueble, por lo que solicita que se le garantice el derecho al trabajo y se levanten las medidas cautelares impuestas sobre el bien y el establecimiento de comercio que funciona allí. Frente a tales argumentos y peticiones expuestas por la afectada, el Despacho le indica que estas serán analizadas y resueltas en el momento de proferir el fallo que en derecho corresponda.

Ahora, respecto a las solicitudes probatorias tenemos lo siguiente:

1. DOCUMENTALES

Solicita del Juzgado, sean tenidas en cuenta en la etapa del juicio las documentales aportadas y que corresponden a los numerales 1 al 6 de la petición, ante lo cual el Despacho solo **accede** a tener en cuenta las relacionadas en los numerales 1,3,4 y 5, a las que se les dará su valor probatorio en el momento procesal oportuno. En cuanto a las relacionadas en los numerales 2 y 6, el Despacho **no accede** a tenerlas en cuenta, al no observar la finalidad para la cual fueron solicitadas.

2. TESTIMONIALES

En punto a las testimoniales de **JOSÉ NECTALÍ GUARIN, TOBIAS FARFAN SARMIENTO, IRINA PARDO MORENO y LUIS OVIDIO CAÑA LOPEZ**, el Despacho **accede** a su práctica, pero aclarando que los mismos estarán encaminados a acreditar la manera cómo los residentes del inmueble ubicado en la calle 36 No. 22-48 del Barrio Santander, ejercían la posesión del mismo.

Para tales efectos, se ordena que por secretaría, se le solicite a la señora **MARÍA DE HALÍ SOLER SÁNCHEZ** su colaboración, para que ubique a los testigos antes mencionados, debiendo para tal efecto informar a este Juzgado el correo electrónico

y número celular de cada uno de ellos, al abonado celular dispuesto para tales efectos por este Juzgado 305-4083228 o a la dirección de correo electrónico jpctoespextdvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de acordar fecha y hora para la diligencia que se llevará a cabo a través de la plataforma **TEAMS**.

Una vez se tenga establecido el día y la hora de la diligencia con los testigos, mediante auto aparte que deberá ser notificado por estado se informará dicha decisión a los demás sujetos procesales, a fin de que si desean asistir a la misma, deberán informarlo a través del correo electrónico del Juzgado jpctoespextdvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, allegando su dirección de correo electrónico y número telefónico de contacto, a efectos de la remisión del correspondiente Link para la conexión a la diligencia.

DE LAS PRUEBAS DE OFICIO

El Despacho considera necesario ordenar de oficio las siguientes que resultan relevantes dentro del presente asunto, a saber:

1.- Por secretaria, ofíciase a los Juzgados Penales del Circuito de conocimiento de Villavicencio- Meta, para que en un término de **diez (10) días**, que se contará a partir del recibo de la comunicación, informen el estado actual de los siguientes procesos y remitan copia de las decisiones de fondo de cada uno de ellos, si las hubiere.

CUI No. 50001-60-00-567-2016-01188. Con diligencia de allanamiento y registro del 12 de diciembre de 2017.

CUI No. 50001-60-00-564-2017-08164. Con diligencia de allanamiento y registro del 12 de octubre de 2017.

CUI No. 50001-60-00-567-2015-01013. Con diligencia de allanamiento y registro del 30 de julio de 2015.

REF: PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO (JUICIO)
RAD: 50-001-31-20-001-2019-00001-00 (2018-00149 E.D.)
AUTO ORDENA PRACTICA PRUEBAS

CUI No. 50001-60-00-564-201708456. Con diligencia de allanamiento y registro del 23 de octubre de 2017.

CUI No. 50001-60-00-567-2017-80545. Con diligencia de allanamiento y registro del 17 de marzo de 2017.

CUI No. 50001-60-00-567-2015-00583. Con diligencia de allanamiento y registro del 25 de julio de 2015.

CUI No. 50001-60-00-564-2009-00343. Investigación adelantada en contra de NELSON ANDRÉS SÁNCHEZ ARIZA.

CUI No. 50001-60-00-000-2018-00007. Investigación adelantada en contra de ROSA MARÍA PAYÁN LEMUS

CUI No. 50001-60-00-564-2017-08945. Investigación adelantada en contra de YEDI YESENIA ESPINOSA GONZALES.

CUI No. 50001-60-00-564-2013-06116. Investigación adelantada en contra de YEDI YESENIA ESPINOSA GONZALEZ.

Contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y apelación de conformidad con lo establecido en los artículos 63 inciso 1º y 65 numeral 2º de la ley 1708 de 2014

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE VILLAVICENCIO,**

RESUELVE:

PRIMERO: PRACTÍQUENSE las declaraciones de **JENIFER SÁNCHEZ CALDERÓN, MARGIS YURANI JIMÉNEZ PERDOMO, EDNA MILENA MENDOZA, LUIS ALBERTO NARANJO, MARIO JOSÉ MULATO,** solicitadas por el apoderado JOHN HENRY SEMANATE URREGO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NIEGUESE la declaración de la señora **INGRID YINEDY DAZA MORALES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído

TERCERO: NO TENER EN CUENTA las documentales relacionadas en los numerales 1, 2 y 3, aportadas por el apoderado JOHN HENRY SEMANATE URREGO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: ACCEDER a la documental del numeral 4º, solicitada por el apoderado JOHN HENRY SEMANATE URREGO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: PRACTIQUENSE las declaraciones de los señores **JOSÉ NECTALÍ GUARIN, TOBIAS FARFAN SARMIENTO, IRINA PARDO MORENO y LUIS OVIDIO CAÑA LOPEZ**, solicitadas por la afectada **MARÍA DE HALI SOLER SÁNCHEZ**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: TENER EN CUENTA las documentales relacionadas en los numerales 1,3,4 y 5 de las aportadas por la afectada **MARÍA DE HALI SOLER SÁNCHEZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEPTIMO: NO TENER EN CUENTA las documentales relacionadas en los numerales 2 y 6 de las aportadas por la afectada **MARÍA DE HALI SOLER SÁNCHEZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

OCTAVO: PRACTÍQUENSE como pruebas de oficio las ordenadas por el Despacho en la parte motiva de esta decisión.

JUZGADO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE VILLAVICENCIO

NOVENO: La presente decisión se deberá notificar por estado. Contra la misma, proceden los recursos de reposición y apelación de conformidad con lo establecido en los artículos 63 inciso 1º y 65 numeral 2º de la ley 1708 de 2014

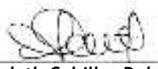
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA JANNETT FERNÁNDEZ CORREDOR

JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN: La anterior providencia se notifica por Estado No. 007 del VEINTICINCO DE FEBRERO DE 2021, fijado a las 7:30 a.m. y desfijado a las 5:00 p.m.



Scarleth Cubillos Delgado
Secretaria

Firmado Por:

**MONICA JANNETT FERNANDEZ CORREDOR
JUEZ PENAL CIRCUITO ESPECIALIZADO
JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCION DE
DOMINIO DE VILLAVICENCIO**

JUZGADO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb179e32578059b358cac46ea7766c901f71611fb8d23ea12c216c90805135aa

Documento generado en 24/02/2021 03:14:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>